



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

21/11/16 31/11/16



Barranquilla, 01 NOV. 2016

G.A. - - 005640

Señor (a):
SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
TRANSVERSAL 54 No. 31A-227
CARTAGENA-BOLÍVAR

Ref.: Auto No. 00001096

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

C.T. 0000627 del 12-sep-2016
Elaboró: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A.
Amira Mejía B. - Supervisora
Vo.Bo. Ing. Liliana Zapata – Gerente de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



76

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001096 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas mediante Resolución No. 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada a través de la Resolución No. 287 del 20 de mayo de 2016 y, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en observancia al Documento Radicado No. 003068 del 13 de abril de 2016, la Agencia Nacional de Minería anexa copia de la resolución No. 000592 del 17 de febrero de 2016, en donde concede a la Sociedad Autopistas del Sol S.A. identificada con Nit. 900.167.854.-5, la autorización temporal e intransferible No. QJN-09541 para la explotación de yacimiento, con la finalidad de obtener materiales de construcción con destino al mantenimiento del proyecto de Concesión Vial Ruta Caribe, a lo cual la Corporación dispuso una visita de inspección.

Que la consabida autorización temporal tiene un término de 14 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, y contempla la explotación de quinientos mil metros cúbicos (500.000 M3) de materiales de construcción.

Que dicha visita de inspección se realizó por nuestros funcionarios el día 11 de julio de 2016 en el predio denominado Finca Villa Marta de propiedad del señor Juan Sierra Redondo, en la vía que conduce al corregimiento de Santa Cruz del Municipio de Luruaco Atlántico. Del cual se desprende el **Concepto técnico No. 0000627 del 12 de septiembre de 2016**, en el que señalaron los siguientes aspectos de interés:

- No se han iniciado labores de minería en el sitio, pero se ha realizado por parte de la empresa un muestreo en la zona.
- En el área, se evidenció una parte de capa vegetal removida, aunque el día de la visita no se estaban realizando trabajos.
- La persona que atendió la visita fue el señor Iván Ariza quien manifestó que la Sociedad Autopistas del Sol S.A., llevó hace dos meses una retroexcavadora para tomar una muestra del material para realizar los ensayos pertinentes para uso de este insumo.

COORDENADAS DEL PREDIO

10°36'12.97"N - 75°10'42.94" W
10°35'53.45"N - 75°10'42.87" W
10°35'53.47"N - 75°10'37.47" W
10°35'49.35"N - 75°10'59.04" W
10°36'07.48"N - 75°10'49.36" W
10°36'18.77"N - 75°10'39.44" W
10°36'19.37"N - 75°10'37.80" W
10°36'13.00"N - 75°10'42.94" W

Japack

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001096 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.”

LOCALIZACIÓN

Vía que conduce al corregimiento de Santa Cruz del Municipio de Luruaco, Finca Villa Marta.

IMAGEN DEL TERRENO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN



Imagen satelital N° 1 - año 2016, Google earth

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

“En el sitio visitado fue posible determinar que hay una zona que se le realizó extracción de materiales de construcción sin contar con medidas de prevención, mitigación, control y/o compensación de los impactos que se generaron al realizar la actividad, afectando de esta forma el suelo y la vegetación circundante, debido a que la actividad no contó con los permisos ambientales necesarios para su desarrollo. Por lo cual se hace necesario obtener los permisos respectivos para mitigar y evitar posibles daños al ecosistema.”

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se encuentra investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto control, seguimiento y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

34000

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001096 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.”

Que para el caso en cuestión, es evidente que con las actividades realizadas por la Sociedad Autopistas del Sol S.A., se violan normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

Que el Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Establece en su artículo 217, con respecto a los aprovechamientos forestales lo siguiente: *Los Aprovechamientos Forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque. Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública (...)*

Que como complemento el Decreto 1076 de 2015, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran, siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la ley 99 de 1993.

Que siendo así las cosas, se infiere que la Sociedad Autopistas del Sol S.A., se encuentra presuntamente transgrediendo las normas ambientales, puesto que se realizaron actividades de remoción de capa vegetal y extracción de materiales de construcción, afectando de esta forma el suelo y la vegetación circundante, sin contar con los instrumentos ambientales requeridos, en este caso el permiso de Aprovechamiento Forestal y la consabida Licencia Ambiental, por lo que se presume la ilegalidad en el desarrollo de la actividad.

Que en lo relacionado con la afectación del suelo el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 179 explica lo siguiente:

“El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicaran normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.”

Que en lo relacionado a la Licencia Ambiental, el decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.3.1.3. Define su concepto y su alcance de la siguiente manera:

“La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.”

30/04/16

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001096 DE 2.016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.”

Que es importante precisar, que a la fecha, no existe solicitud alguna por parte de la mencionada empresa, de ningún tipo de permiso o autorización para efectuar actividades en el área señalada.

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que según el artículo 3º. Ibídem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5º. Ibídem, expresa “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que una vez realizada la visita de inspección para constatar el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas en el predio denominado Finca Villa Marta, ubicado en la vía que conduce al corregimiento de Santa Cruz del municipio de Luruaco, en el cual la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S., según lo manifestado por el señor Iván Ariza (persona que atendió la visita), ejecuta toma de muestra o prueba del material para efectuar los ensayos pertinentes para uso de este insumo, como también remoción de capa vegetal, sin contar previamente con el Permiso de Aprovechamiento Forestal y Licencia Ambiental para ello, infringiendo con esta conducta lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 y 2811 de 1974. Esta Corporación considera pertinente iniciar una Investigación Administrativa Ambiental, con el fin de evitar que se sigan generando afectaciones irreversibles al suelo, la fauna y la flora del sector y se pongan en peligro la conservación de las especies que allí habitan.

En mérito de lo expuesto, se

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001096 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.”

DISPONE

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por haber presuntamente desarrollado actividades tales como, afectación del suelo y remoción de capa vegetal sin contar previamente con el permiso y la licencia necesaria para tal finalidad, contra la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S., identificada con Nit. No. 900.167.854.-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces; en predio ubicado en la vía que conduce al corregimiento de Santa Cruz, del Municipio de Luruaco Atlántico, finca Villa Marta, ubicada en las siguientes coordenadas:

10°36'12.97"N - 75°10'42.94" W, 10°35'53.45"N - 75°10'42.87" W, 10°35'53.47"N - 75°10'37.47" W, 10°35'49.35"N - 75°10'59.04" W, 10°36'07.48"N - 75°10'49.36" W, 10°36'18.77"N - 75°10'39.44" W, 10°36'19.37"N - 75°10'37.80" W, 10°36'13.00"N - 75°10'42.94" W. Las actividades descritas van en contravía con lo contemplado en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Comuníquese el presente Acto Administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: El Informe Técnico No. 0000627 del 12 de septiembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los, **31 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: Por abrir.

C.T. 0000627 del 12 de sep. de 2016

Proyectó: Demetrio Morillo P. - Contratista C.R.A. / Amira Mejía B. – Supervisión de la C.R.A.

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Gerente de Gestión Ambiental